



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2020-00113-01 P.T. No. 19.952  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MILLER DARIO AREVALO CARREÑO.  
DEMANDADO: E.S.P.O. S.A. E.S.P.  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 13 de julio de 2022 por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a \$400.000, a cargo de MILLER DARIO AREVALO CARREÑO y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. conforme a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Rad. Juzgado: 54-498-31-03-001-2020-00113-01

Partida Tribunal: 19.952

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: MILLER DARIO ARÉVALO CARREÑO

Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 13 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-03-001-2020-00113-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19.952 promovido por el señor MILLER DARIO ARÉVALO CARREÑO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de octubre de 1996 hasta el 13 de septiembre de 2017 (sic) que termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales debidas (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías), vacaciones, a las sanciones por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, al pago de las sanción moratoria del art. 65 del CST; pago a la seguridad social integral, la indexación de las sumas adeudadas y condenar en costas al demandado.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició una relación laboral con la empresa demandada el 1 de octubre del 1996 realizando actividades de: mantenimiento, reparación, construcción y

reposición de redes de acueducto y alcantarillado y ejecución de otras actividades conexas con servicios propios de la empresa ESPO S.A. E.S.P.; que devengó \$828.116; que cumplía horario de lunes a domingo; que desempeñó la labor bajo continua subordinación, que fue despedido sin justa causa el 13 de septiembre de 2019 (sic), que a pesar de pagarle salarios, nunca le pagaron seguridad social integral, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, ni prima de servicios; que presentó reclamación administrativa ante la empresa.

### **III. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**

Notificado el libelo demandatorio a la demandada ESPO S.A. E.S.P., no aceptó los hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que lo pedido no se ajusta a la verdad real, asegurando que nunca existió un contrato de trabajo entre la empresa y el actor; que, de algunas pruebas aportadas, se registra al demandante como trabajador y/o socio de la sociedad FONTANEROS S.A.S. Propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho pretendido, incongruencia entre los hechos y la vida real, pago total, falta de requisitos para la aplicación de la normatividad laboral, buena fe del demandado y mala fe del demandante, enriquecimiento ilícito del demandante, el cobro de lo no debido, falta de lealtad del demandante e imposibilidad de defensa del demandado, compensación, prescripción y la genérica.

**LA EMPRESA PURIFICAR OCAÑA S.A.S. Y COOSERTACO LTDA** a pesar de que fueron vinculados al proceso, el Juez A quo verificó que las mismas se encuentran actualmente disueltas y liquidadas, por lo que, decidió excluirlas del litigio.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 13 de julio de 2022, resolvió absolver a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A., de todas las pretensiones incoadas por el demandante, declarando probada la excepción de mérito de inexistencia del derecho pretendido y condenó en costas al demandante.

Precisó el Juez A quo los hechos, pretensiones y contestación de la demanda y determinó los problemas jurídicos a resolver, por lo que, las normas aplicables son las previstas en los arts. 23 y 24 del CST, resaltando la garantía al trabajador respecto a la presunción legal en caso de que la activa demuestre la prestación del servicio.

Analizó las declaraciones rendidas por los señores Jesús Trinidad Ortega y el señor Eduardo Carrascal Quintero, quienes manifestaron que veían al señor demandante realizar trabajos en la calle con la empresa ESPO y que uno de ellos también prestó el servicio para la empresa, operando la

presunción legal de la existencia de vínculo laboral trasladando la prueba al demandado de desvirtuarla, razones por las cuales, entró a verificar las pruebas aportadas por la demandada.

Se refirió al interrogatorio de parte del actor, mediante el cual manifestó que hacía parte de una SAS donde realizaban reuniones para repartirse el trabajo, lo cual se comprueba que no era imposición de la ESPO, desvirtuando la presunción de la subordinación; también manifestó que en las reuniones se ponían de acuerdo para calcular el valor del servicio prestado con la ESPO S.A., señalan que ellos compraron los radioteléfonos se ponían de acuerdo para cuadrar las reuniones, que también hizo alusión el demandante a que debía unos dineros de unas volquetas, indicando de manera clara que él contrato “la pajarita y la volqueta” y por eso lo debía, lo cual se concluye, que él tenía libertad para actuar y contratar con terceros; además, señaló que se opuso a realizar un trabajo porque salía muy barato, lo cual indica, la autonomía en decidir que funciones realizar y cuales no y sobre el precio de la labor, demostrándose la inexistencia de un contrato de trabajo con la demandada.

Respecto a los testigos traídos por la activa, el señor Jesús que nunca vio que la ESPO le diera órdenes, y el señor Carrascal indicó que el señor Miller tenía un horario de trabajo y que sabía porque se lo encontraba 2-3 veces por semana, que se encontraban cuando recogía las órdenes de trabajo, sin embargo dichos documentos no reúnen carácter de ordenes de trabajo, porque según lo señalado por el actor, ellos se reunían para repartirse el trabajo, tratando temas de asuntos internos, para mirar precios de actividades y la viabilidad de esos precios, denotándose el negocio de la prestación de servicios, gozando de autonomía e independencia, características propias de una relación civil. También manifestó que mientras estuvo vinculado con FONTANEROS S.A.S. estuvo vinculado con la empresa CENSA, entonces no existe relación laboral disfrazada de servicios civiles, porque tuvo dos relaciones como contratistas.

Concluyó que la parte demandada desvirtuó la presunción legal, ya que la prestación la realizó de forma autónoma e independiente por parte del demandante.

Aclaró que, dentro de los hechos, fijación del litigio y las diversas intervenciones de las partes, en ninguna de las etapas se ha debatido la figura de tercerización ilegal como base para la declaración del contrato de trabajo, considerando que en alguna de las preguntas en la practica de los testimonios podían llegar a incluir dicha situación, y el hecho de que el señor demandante no tenga una carrera profesional y/o capacidad para crear o ser miembro de una empresa, la tercerización laboral es legal según SL467/2019, cumpla con las condiciones legales para ello, estas funciones para las cuales se podían reunir no se requería de un limite de capital para contratar y además, la tercerización no esta prohibida en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se ha demostrado autonomía, tenían elementos para el manejo administrativo, que contrataron con otras empresas por 3 meses, podrían

repartirse su trabajo y se ponían de acuerdo para negociar el precio del trabajo.

## **V. RECURSO APELACION.**

El apoderado de la parte activa inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación solicitando sea revocada en su totalidad, considerando que el Juez A quo incurrió en error fáctico al realizar un análisis equivocado de las pruebas y un error sustancial porque no mencionó lo señalado en el Decreto 1072 de 2016 y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 art. 41.

Sostuvo que, en el proceso esta demostrado que se configuraron los 3 elementos del contrato de trabajo, actividad personal, subordinación y remuneración según lo ha señalado la CSJ en sentencia 154/1997; que el actor ejerció la labor de FONTANERO en el mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado con la demandada ESPO, y el hecho de que hubiese fungido como representante legal de una EST, no constituye un impedimento para declarar el contrato.

Arguye que, contrario a lo argumentado por el A quo, el tema de la tercerización ilegal debe estudiarse en instancia por ser un elemento indispensable en el desarrollo de las labores tercerizadas de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

Alega que los testigos coinciden que el actor ejerció su actividad de fontanero de forma subordinada para con la empresa ESPO S.A., porque recibió llamados de atención de un señor llamado Milton, persona que pertenecía a la nómina de la ESPO, que el testigo Oscar Carrascal también aseguró que el ingeniero Santander daba órdenes y la señora Ana Karina; además, que el actor usaba logos de la ESPO y la empresa lo obligaba a cortar los servicios en las horas de la noche, razón por la cual, se negó a cumplir con dicha orden.

Manifestó que el actor usaba uniformes de la empresa ESPO y si bien, estos eran pagados a la EST, el dinero constituía el pago por remuneración para la prestación de su servicio como trabajador de la demandada. Que el testigo Carrascal aseguró que el actor cumplía horario laboral de 7 am hasta las 6 de la noche y turnos cuando reparaban daños. Que había un inspector que coordinaba las labores, que los radios de cada trabajador era coordinador por la central en la empresa ESPO, hechos indicativos del elemento de subordinación. Que las reuniones mencionadas por el Juez A quo, eran para seguir las órdenes específicas en el desarrollo de las actividades de fontanería, impartidas por la ESPO desde las órdenes de servicio planificadas por la empresa y no eran a criterio de cada trabajador.

Indicó que la contratación con CENSA fue posterior y no simultánea con la prestación a favor de la ESPO, además, que dicha circunstancia no desvirtúa la subordinación. Que la contratación con las volquetas fueron órdenes de la ESPO porque estaban sometidos a las condiciones contractuales que le imponía la empresa en su tiempo con el gerente de nombre PALACIO.

Señaló que los testigos concuerdan en que el actor no tenía la suficiente capacidad económica para crear una empresa que pudiera contratar con una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto a los extremos laborales, indicó que el actor laboró desde octubre de 1996 hasta septiembre de 2019 por espacio de 23 años en el cargo de fontanero cumpliendo horario y turnos, que el testigo Carrascal ingresó a trabajar en el 2006 y ya estaba el actor trabajando con la empresa y cuando salió todavía estaba prestando sus servicios hasta el 2019.

Hizo referencia, a que se hace indispensable analizar la actividad misional de la empresa, porque según la CSJ en sentencias SL4400/2014 y SL14626/2017 la solidaridad del contratista independiente y quien se beneficia de la laboral, en este caso la ESPO, debe responder por las acreencias laborales, siendo necesario que las labores coincidan con el objeto social.

De igual forma, consideró que deberá dársele aplacación a lo reglado en el Decreto Reglamentario 1072/2016 art. 2.2.3.2.1 ya que la tercerización laboral ilegal no puede ser desechada en el estudio del presente proceso, porque se vulneraron los derechos laborales fundamentales del actor; trae a colación las sentencias de la CSJ SL9555/2021 y SL4479/2020.

Asegura que las empresas con las que contrató la demandada ESPO son empresas de “papel”, porque las personas que las constituyeron no contaban con el capital económico para contratar, así como lo declararon los testigos.

Mencionó cada uno de los contratos aportados por la demandada en el expediente, alegando que, según lo prevé el Decreto 1072/2016 y los arts. 1º, 18 y 41 de la Ley 492 de 1994, el objeto social principal de la empresa tiene una relación íntima con el objeto de cada contrato, constituyéndose una tercerización ilegal encaminada a negar derechos laborales al actor.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**La apoderada judicial de la demandada ESPO S.A.**, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

**El apoderado judicial del demandante,** fundamentó sus alegatos, ratificando en su totalidad, los argumentos del recurso de alzada, solicitando se revoque la sentencia y se acceda al reconocimiento de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

**El problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el presente caso, la prestación del servicio del demandante MILLER DARIO ARÉVALO CARREÑO a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A. se surtió mediante un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad conforme lo argumenta el recurrente y en dado caso tendría derecho al pago de las pretensiones sociales incoadas en la demanda, o de lo contrario, dentro del proceso se desvirtuó el elemento de la subordinación, al demostrar que la labor ejecutada por el actor a favor de la pasiva, la realizó en forma autónoma e independiente a través de contratos de prestación de servicios con empresas legalmente constituidas, las cuales hacía parte el demandante en calidad de socio como lo resolvió el Juez A quo.

### **Solución del Problema Jurídico.**

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia, la Sala procederá a estudiar el material probatorio allegado al proceso, con el objeto de acreditar si con dichos medios de convicción es factible inicialmente demostrar la ACTIVIDAD PERSONAL desarrollada por el demandante a favor de la demandada.

### **Actividad Personal del Servicio.**

Así las cosas, el actor allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada ESPO. S.A. y la reclamación administrativa (PDF.02).

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se encuentran, la certificación de existencia y representación de la Cooperativa COOSERTACO CTA, diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la sociedades PURIFICAR OCAÑA S.A.S con el gerente de la ESPO y el representante de la empresa contratista el señor Fredy Antonio Álvarez León con el objeto social de la operación y mantenimiento general, vigilancia y actividades conexas en la plantas de tratamiento de agua potable del algodonal y el llanito, a efecto de obtener la potabilización del agua y el envía de la misma a la ciudad de Ocaña. Así mismo, propuestas económicas presentadas por el representante legal de PURIFICAR S.A.S. ante el gerente de la ESPO, la certificación de existencia y representación de la sociedad, pólizas de cumplimiento, declaración de impuestos frente a la DIAN, el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa PURIFICAR OCAÑA S.A.S; el acta de constitución No. 001 de LOS FONTANEROS S.A.S., del 7 de octubre de 2011, con objeto social, la prestación de servicios de mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado a entidades públicas y privadas, representante legal Miguel Ángel Celis García, el balance general de activos.-pasivos realizado por contadora pública; evaluación de propuesta por parte de la Sociedad ESPO ante la sociedad FONTANEROS DE OCAÑA SAS representada legalmente por el señor Nelson Antonio Granados Vega, la certificación de existencia y representación de la sociedad FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S. creada en el mes de agosto de 2018 y la declaración de renda presentada a nombre de dicha empresa; las pólizas de seguros de cumplimiento y los siguientes contratos:

Contrato No.	Contratante	Contratista	Inicio - Final	Objeto	Folio
065/2018	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	17 septiembre – 31 diciembre 2018 (3 meses y 14 días)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF No.10 Folios 306-324
Contrato adicional No. 001 065/2018	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	17 septiembre – 31 diciembre 2018 (3 meses y 14 días)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF 10 Folios 325-335
020/2019	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	1 marzo al 30 de abril 2019 (2 meses)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF10 336-358
026/2019	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	1 mayo-30 junio 2019 (2 meses)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF 10 Folios 359-376
Contrato adicional No. 001 026/2019	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	1 mayo-30 junio 2019 (2 meses)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF 10 377-383
039/2019	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	1 julio -31 agosto 2019 (6 meses)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF.10 384-416
062/2019	LA ESPO S.A. E.S.P.	FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.	1 septiembre -31 diciembre 2019 (4 meses)	"Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...".	PDF.10 417-444

Igualmente, se hace importante señalar, que, de los contratos anteriores, también se aportó el acta de inicio, terminación y liquidación de los mismos. Por otra parte, se recepcionaron las siguientes declaraciones:

Se practicó el interrogatorio del demandante, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que prestó servicios de fontanería el 1 octubre de 1996 y terminó en el 2019, aseguró que ingreso como EST, y luego S.A.S., por sugerencia de la gerencia de la ESPO, terminando con S.A.S. FONTANEROS DE OCAÑA, que debía cumplir horarios de 7-12 y 2-6 que era la ESPO quien se encargaba de organizar los horarios a través del área operativa el ingeniero Ray; que tenía una moto personal para ejercer las labores; que se reunían en el parque con los otros de la S.A.S. para repartirse el trabajo según lo determinaba la empresa, a través de las órdenes de trabajo en la oficina de atención al usuario; los fines de semana se comunicaban mediante radio; cada pareja de fontanero se reunía, recogían las órdenes y salían a trabajar; que la sociedad FONTANEROS tenía una "pieza" al lado de la ESPO donde guardaban un escritorio que adquirieron por préstamo, computador, radios, pero cuando cambiaron de ingeniero, "nos sacaron y recogió todo", porque asegura que esos inmuebles habían prestadas por la ESPO. Que esas cosas fueron llevadas a la casa de Fredy Lobo un compañero que también pertenecía a la sociedad; aseveró que FONTANEROS S.A.S siempre trabajó para ESPO; Afirmó que su vínculo laboral terminó porque no quisieron acceder a las peticiones de la ESPO, porque en esa época el gerente Gabriel Álvarez quería que ellos suspendieran el servicio de acueducto a las 12 de la noche por falta de pago, que ellos cometieron ese error arriesgando sus vidas; asegura que fue asaltado en la noche y después no le dieron trabajo, porque el señor Gabriel monto una empresa que le hizo competencia y le entregó el trabajo a otras personas. Aseguro que trabajó 23 años en la empresa y ellos no pudieron seguir trabajando por la persecución del señor Gabriel Álvarez; que la empresa ESPO nunca le pagó seguridad social, que ellos pagaron solo salud, en el 2003 empezaron a pagar pensión porque fueron obligados a pagarlo. Que los obligaron a evadir IVA ante la DIAN, cuando crearon la S.A.S. y

cuando fueron comunicados por la DIAN les tocó sacar a cada uno de los socios de la S.A.S., 5 millones para pagar; que usaba uniformes de la ESPO; que la Alcaldía retomó los activos de la ESPO y se los entregó a la empresa CENSA, y a través de la sociedad FONTANEROS S.A.S., prestó los servicios con esa empresa CENSA por 3 meses.

Aseguró que varias veces recibió llamados de atención de empleados de la ESPO, del ingeniero Milton Sánchez y del ingeniero Santander Rincón por unas ordenes de trabajo “ilógicas”, que fueron verbales y una escrita pero no fue aportada al expediente; dice que la ESPO le entregaba carne para identificarlos, unos decían trabajador personal y otros como contratistas; asegura que los uniformes los mandaron hacer pero la ESPO los pagaba; afirmó que con sus compañeros de las S.A.S. y la EST, se ponían de acuerdo para cuadrar los temas de la empresa respecto al dinero recibido por el trabajo.

Aseguró que conoció al señor Raúl Celis porque trabajaba con una empresa contratista llamada EDSAU S.A.S., que ellos trabajaron con la ESPO en el 2006 o 2007; que la sociedad FONTANEROS DE OCAÑA SAS la conformaban 15 personas y la ESPO le pagaban por los servicios prestados, el pago los recibía mediante consignación en el Banco Colombia del representante legal Fredy Lobo; que ese dinero era entregado por Fredy pero *la plata salía de la ESPO*; que de ese dinero habían otros pagos como por ejemplo, la compra de materiales que se usaban para realizar reparaciones, ladrillos, tubería, , uniformes, transportes entre otros; del cheque se distribuía el dinero para el pago de “las volquetas, parcheo, de la pajarita”; dice que la ESPO le quedó debiendo 3 meses de trabajo y él debía la plata del alquiler de las volquetas y debía materiales en ferreterías, porque él mismo contrató el servicio y la ESPO “metía todo en el pago”.

Que no estuvo conforme con algunas órdenes de la ESPO y fue sancionado, porque él pedía que le dieran más dinero por el servicio ya que era peligroso el lugar y no accedieron. Que en las reuniones con sus compañeros para discutir las sumas recibidas por parte de la ESPO. Que los contratos con la ESPO fueron suscritos por el representante legal, el tesorero y el secretario de la S.A.S. FONTANEROS. Que conoce a la señora Claudia Mejía porque fue la contadora de otra empresa que él tuvo y él le pagaba por sus servicios, con la plata que ESPO le pagaba. Que Liceth Carrascal Acosta fue la contadora de la S.A.S. FONTANEROS y, además, era su compañera.

El señor Oscar Eduardo Carrascal Quintero manifestó bajo la gravedad de juramento, que conoce al demandante porque para el año 2006 laboró como contratista de la ESPO; que hacía parte de EDSAU E.A.T., mantenimiento de acueducto y alcantarillado, pero respecto al seguimiento previo de los servicios de los usuarios; para esa época la EAT la conformaban 5 personas, con él estaban: el señor Raúl Celis, Pedro Luis Duarte, Lumar Sanjuan y Yurgeli Duran. Que el actor hacía parte de otra EAT RAA; asegura que la jefe de atención al público Ana Karina le daba órdenes al demandante, también el encargado del área físico operativa Milton Sánchez y el ingeniero

Santander Rincón, mediante órdenes de trabajo para la ejecución de daños en redes principales y en las casas.

Aseveró que el señor Miller cumplía horario de 7-12 y en horas de la tarde. Que si no asistía se le llamaba por la radio para realizar la reparación. Que él estuvo trabajando hasta el 6 julio de 2013. Que el pago se hacía desde la ESPO a cada uno de los representantes legales de las EAT y luego se repartían el dinero. Que recuerda que la EAT a la que perteneció el actor fue a la "RAA" pero no sabe que significan las siglas, que sí realizaban reuniones informales respecto a los asuntos internos, renovaciones de contrato para revisar el precio de las actividades y su viabilidad.

Asegura que en el 2013 el actor continuaba trabajando con la ESPO, que se encontraba con él 2 o 3 veces por semana al inicio de la jornada a las 7:30 am y 2 de la tarde, cuando recogían las órdenes de trabajo en la oficina de la empresa que eran entregadas por la jefe de atención al público o el jefe del área físico operativa, o a través del radio mediante lectura. que en esos documentos aparecía el nombre del usuario, la dirección, el daño y había un espacio para relacionar los materiales usados para reparación y las firmas, además, aparecía el nombre de la empresa contratista a quien le correspondía hacer la labor, es decir, a EDSAU, RAA, FONTANEROS S.A.S. aclaró que las funciones ejercidas por él y por el señor Miller eran diferentes, porque EDSAU realizaba reparaciones previas especiales, pero le constaba los trabajos desarrollados por el actor, ya que él tuvo un hermano el señor Luis Carrascal que falleció el 27 de octubre de 2019 prestando servicios para la ESPO y hacía las mismas labores de fontanero.

Afirma que en la empresa ESPO operaba el sistema de turnos, había una lista donde se promulgaban los turnos desde las 6 pm y 6 am fines de semanas y festivos, operaba para el reparo de daños.

Que todos usaban radio teléfono, como un medio de comunicación entre el contratista y la ESPO, en el ejercicio de las funciones, que esos radios eran de propiedad de los contratistas y los administraba la encargada de atención al publico de la ESPO que operaba en la oficina principal de la empresa.

Asegura que ni las EAT ni el señor Miller contaba con capital económico suficiente para prestar servicios, porque todo era suministrado por la ESPO. Que la actividad a realizar era indicada en las órdenes de servicios y existían procedimientos de cómo hacer la reparación, con base en la experiencia de la empresa y había un inspector que era empleador directo de la ESPO que se encargaba de verificar si la reparación se había hecho, daba el visto bueno y posterior hacer el pago, aseguró que dicho procedimiento lo conocía porque un hermano también trabajó en el mismo servicio del señor Miller y a veces veía al inspector.

Que las actividades realizadas por Raúl y Miller eran similares, pero variaba en la especialidad. Desconoce si el señor Miller prestó los servicios para otras empresas. Que la cuenta de cobro que se le pasaba a la ESPO iba incluida

otros rubros, como materiales, la mano de obra, entre otros. Que las empresas contratistas contaba con un contador excepcionalmente para la contabilidad de la empresa.

Asegura que, la ESPO pagaba a la empresa EDSAUD, a través de un cheque, el representante legal retiraba el dinero, pagaban los materiales usados y luego se lo dividían entre los trabajadores.

El señor Jesús Trigos Ortega manifestó bajo la gravedad de juramento que es técnico electricista, que conoce al actor hace 20 años del barrio donde vive su señora madre, que nunca ha tenido vinculo con la ESPO, asegura que conoce al actor en calidad de fontanero de la ESPO, porque lo veía en las calles arreglando los problemas del acueducto y alcantarillado, sabía porque el portaba el uniforme de la ESPO y a veces lo veía en la entrada de las oficinas de la empresa ESPO; no sabe el motivo de la terminación laboral, no veía dándole órdenes pero supone que la empresa ESPO se las daba; tiene conocimiento que el señor Miller no tiene una profesión y no sabe si cuenta con el capital económico para crear una empresa.

La parte demandada desistió de todos los testimonios decretados.

### **Análisis Probatorio**

De las pruebas anteriormente relacionadas, advierte la Sala, que en el sub-examine está cabalmente acreditado que el actor desarrollo su actividad personal a favor de las empresas contratistas de la demandada ESPO S.A., contrario a lo afirmado por el recurrente, por lo que no existen elementos de juicio dentro de la actuación que revelen la existencia de una prestación personal del servicio del demandante a favor de la demandada, y de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

De esta manera, la Sala advierte que de las pruebas documentales y testimoniales practicadas, no se demostró la actividad personal de MILLER DARIO ARÉVALO CARREÑO a título personal a favor de la E.S.P. ESPO S.A., pues se itera, la prestación del servicio se efectuó a través de una persona jurídica legalmente constituida para tal fin (FONTANEROS DE OCAÑA SAS) a través de la cual el actor ejerció su actividad, y mediante la cual se efectuó la contratación de los servicios especializados prestados a favor de la demandada, de tal suerte, que en este evento la demandada simplemente puede ser considerada como “beneficiaria” del trabajo realizado por las sociedades constituidas, quienes conforme al artículo 34 del CST, son “contratistas independientes” y por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios de las personas que contraten la ejecución de dichos servicios.

En efecto, sustenta su teoría la parte demandante para endilgar responsabilidad patronal a la demandada ESPO S.A, señalando que dicha empresa, para desarrollar su objeto social, **obligó** a la creación de distintas

sociedades que prestaran tales servicios, entre otros aspectos señalando que *“la contratación con las volquetas fueron órdenes de la ESPO porque estaban sometidos a las condiciones contractuales que le imponía la empresa en su tiempo...”*, hipótesis que se descarta del análisis integral del caudal probatorio, puesto que, la parte activa no demostró mediante prueba contundente que la empresa ESPO S.A. E.S.P., los hubiera forzado para la creación legal de dichas sociedades, mediante la configuración de algún vicio del consentimiento, ya que dicha contratación se ejecutó inicialmente a través de una EAT y luego por una S.A.S., conformadas por compañeros de trabajo y representadas legalmente por trabajadores que ellos mismos elegían, para desarrollar una actividad comercial, generando derechos y obligaciones no solamente económicas, sino tributarias, comerciales, legales, personales, contractuales, y hasta penales, regidas por normas de orden general y público, que exige el engranaje de una actividad contable, presupuestal y de organización estructural.

Igualmente los encuentros entre personal de la ESPO y el demandante dentro de sus instalaciones durante 2 o 3 por semana alegados, hacen referencia al retiro de las ÓRDENES DE TRABAJO que consiste en una documentación de servicio de mantenimiento previo o de reparación de daño que eran entregadas por la jefe de atención al público, o por el ingeniero físico operativo o en algunas ocasiones dictadas a través del radio teléfono, para que, las empresas contratistas dependiendo de su especialidad o función, prestara el servicio, ya que estas órdenes eran previamente direccionadas a la persona jurídica (empresa contratistas) y no estaban registradas aun trabajador determinado, de tal suerte que la luego de presentada la respectiva cuenta de cobro, esta era cancelada mediante un cheque dirigido al representante legal de las empresas contratistas, suma de dinero que era usado para el pago de los gastos de material, compra de uniformes, alquiler de bienes muebles, pago de servicio de contador público, entre otros, reuniéndose posteriormente a repartir las ganancias generadas, lo cual en modo alguna acredita que el actor desarrollase su actividad personal a favor de la sociedad demandada.

Además de lo anterior, tampoco puede ser de recibo el argumento del recurrente en torno, la “falta de capital económico” del actor para crear una empresa que pudiera contratar con la ESPO, pues dicho elemento carece de correlación para endilgar calidad patronal a demandada, máxime cuando como ya se indicó, las actividades ejercidas, los materiales utilizados, los bienes muebles empleados (computador, escritorio, radio teléfonos, pago de servicios de contador), fueron comprados por las empresas contratistas mediante créditos, según lo relatado por el demandante, y/o eran pagados del dinero recibido de la empresa ESPO al final de cada contrato, hecho que se corrobora con los diferentes presupuestos presentados previo a la celebración del contrato por el representante legal de cada empresa contratista, lo que demuestra su autonomía económica y presupuestal para desarrollar su actividad.

Finalmente el demandante aseguró que cuando la Alcaldía de Ocaña retomó los activos de la ESPO y se los entregó a la empresa CENSA, la sociedad que ellos conformaban FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S., prestó los servicios con dicha sociedad durante 3 meses, evidencia clara que la actividad ejercida por el actor fue independiente ante la voluntad de elección para trabajar a través de una persona jurídica, con otras empresas sin permiso o autorización de la demandada, hecho que desvirtúa totalmente la posible dependencia para el desarrollo de su actividad con la sociedad demandada, amén que tal y como lo advierte el propio demandante, el mismo realizaba el pago a volquetas y ferreterías donde compraban a su nombre, los materiales que iban a utilizar para cumplir con las órdenes de servicio en el desarrollo de su actividad como fontanero.

De otro lado, el segundo argumento del recurso hace referencia a la presunta “tercerización ilegal”, sobre el cual, tal como lo manifestó el Juez A quo en la sentencia, no hizo parte de la fijación del litigio en la etapa procesal correspondiente, tampoco se relacionó como pretensión principal ni accesoria en la demanda, razón por la que, la parte pasiva de la litis, sólo desarrolló su defensa técnica en la inexistencia de la relación de carácter laboral y no es procedente como lo arguye el recurrente, que el mencionado análisis haga parte indispensable del conflicto.

Y si en gracia de discusión, se itera lo dicho en precedencia, en este asunto, la demandada simplemente puede ser considerada como “beneficiaria” del trabajo realizado por las sociedades constituidas, quienes conforme al artículo 34 del CST, son “contratistas independientes” y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios de las personas que contraten la ejecución de dichos servicios.

Ahora, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, E.S.P. S.A. conforme lo regula el art. 1º de la Ley 142 de 1994, es una sociedad por acciones que se encarga de la prestación de servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, con la participación del capital del Municipio de Ocaña, y de personas naturales, constituida mediante escritura pública No.246 del 13 de octubre de 1994; mediante concepto 860 de 2015 de la Superintendencia de Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, señaló que en la actualidad la participación accionaria del Municipio de Ocaña está dentro del rango autorizado por el acuerdo N. 16 del 13 de julio de 1994, es decir, que corresponde a un 34.19% y el capital mayoritario está en cabeza de los particulares, que poseen el 65.81% constituyéndose en una empresa netamente privada, que en nada impide que realice contratos de prestación de servicios, con empresas legalmente constituidas, para algunas actividades de carácter técnico específico.

De la misma manera, el presupuesto de la actividad personal se destruye, como ya se advirtió, cuando el demandante aseguró que la creación, constitución de las empresas FONTANEROS S.A.S. y FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S., fue iniciativa de sus compañeros de trabajo, y que, cuando llegó el gerente Gabriel Álvarez monto o creó una empresa que les hizo

competencia y le entregó el trabajo a otras personas, razón por la cual, la sociedad a la que pertenecía ya no ganaba lo mismo y por ello prestaron el servicio para CENSA durante 3 meses porque ya no les llegaba trabajo, debido a “*la persecución del señor Gabriel Álvarez*”; igualmente, explicó que el dinero recibido por parte de la ESPO era para pagar los elementos usados para el desarrollo de las labores y el restante era dividido entre sus compañeros, desvirtuando una vez más el carácter laboral en la relación, ante la ausencia de la prestación del servicio; en consecuencia, en este especial asunto, no operó la presunción legal prevista en el art. 24 del CST, que beneficie a favor del actor, que su vinculación con la empresa demandada fue a través de un contrato de trabajo, ante la ausencia se repite, de elementos que acrediten la existencia de una actividad personal.

En este orden de ideas, a pesar de que se equivocó el Juez A quo haciendo uso de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, la cual fue desvirtuada por la pasiva ante la acreditación de labores autónomas e independientes, deberá confirmarse la absolución de la sociedad ESPO S.A , aunque por las razones expuestas en este proveído.

### **Decisión.**

En este sentido, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al demandante, ante la inexistencia de los elementos previstos en el art. 23 del CST, estos son, ausencia de la prestación del servicio personal del actor a favor de la empresa demandada, ya que la actividad laboral ejercida por el actor fue con las empresas contratadas por la FONTANEROS S.A.S. y FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S, no quedando camino diferente para la Sala aunque por razones distintas que **CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia apelada proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 13 de julio de 2022.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a \$400.000 a cargo de MILLER DARIO AREVALO CARREÑO y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. conforme a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 13 de julio de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a \$400.000, a cargo de MILLER DARIO AREVALO CARREÑO y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. conforme a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

**(IMPEDIMENTO)  
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**